



Señor

JUEZ SEGUNDO DE DESCONGESTION DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Ejecutante: **BANCOFINANDINA**
Ejecutado: **MARTHA CRUZ OVARLY**
Radicado: **2019-00188**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja-Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 174.429 expedida en la ciudad de Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **MARTHA CRUZ OVARLY**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en el Municipio de Yopal- Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.865.203 expedida en el Municipio de Trinidad- Casanare, dentro del Proceso de Reorganización Empresarial N° 2019-00036 adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019) por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

V. SOLICITUD

PRIMERA: Abstenerse de proferir cualquier decisión en el proceso de la referencia en aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

... (...)..."ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien



determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno... (...)... (Subrayado fuera de texto)

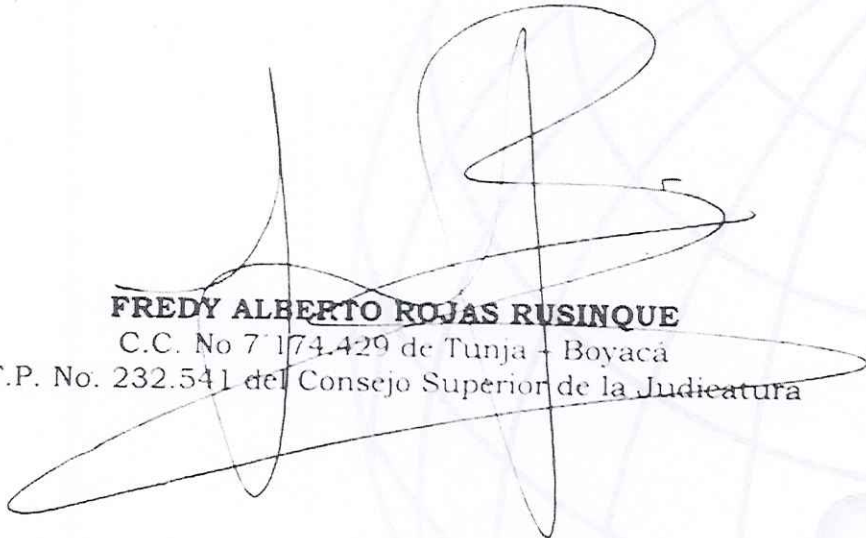
SEGUNDO: En aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, solicito Señor Juez, proceda al envío del expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial N° **2019-00036**

VI. ANEXOS

Anexo a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido.
- Copia del auto de inicio del proceso de Reorganización Empresarial N° 2019-00036, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO DE DESCONGESTION DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

Referencia: **PODER**
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Ejecutante: **BANCO FINANCIERA**
Ejecutado: **MARTHA CRUZ OVARLY**
Radicado: **2019-00188**

MARTHA CRUZ OVARLY, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el Municipio de Yopal- Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.865.203 expedida en el Municipio de Trinidad- Casanare, manifiesto a usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja-Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses hasta la terminación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

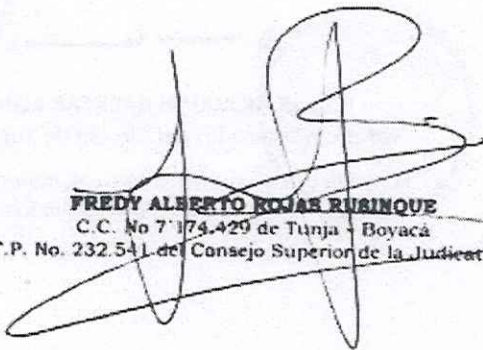
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Ovarly Martha Cruz

MARTHA CRUZ OVARLY
CC: 74.865.203 Trinidad-Casanare

Acepto,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36673

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:
OVARLY MARTA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074865203 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ovarly Marta Cruz

----- Firma autógrafa -----



67rpatx8ecgk
15/09/2020 09:26:29.253



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información **OVARLY MARTA CRUZ**.



CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ

Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 67rpatx8ecgk



CPI-442

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de febrero de 2018, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: DEMANDA DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00036-00

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que el señor OVARLY MARTA CRUZ puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor OVARLY MARTA CRUZ por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores LUIS CARLOS ESPITIA MELO, PAOLA FRANCO RODRIGUEZ y DIANA ROCIO DIAZ PAZ, para que el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaría, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Librese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fijese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-67428 de la Oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese el oficio que corresponda. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia se secuestro.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

15.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa IAN113 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabana (Antioquia). Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la diligencia se secuestro.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUI como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, quince (15) de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO